JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2019-00066-00**
Demandante:	**GLORIA BRUNO PEÑA Y OTROS**
Demandados:	**CAFESALUD S.A EPS EN LIQUIDACION Y OTROS**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada **CAFESALUD S.A EPS hoy LIQUIDADA**, quien sustituye el poder otorgado para actuar en el presente asunto, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

RECONÓZCASE personería al doctor **JERSSON DIAZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.585.037 de Ibagué y tarjeta profesional No. 364374 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, en los términos del mandato a él conferido.

Ahora bien, respecto al memorial por la doctora **TATIANA MARCELA DIAZ GULLO**, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en el presente proceso Verbal de Responsabilidad Médica, promovido por **GLORIA BRUNO PEÑA Y OTROS**, el Despacho la admite de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, que para el caso concreto, fue enviado a la parte por la misma profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 26 de junio de 2023.

Por lo anterior, requiérase a **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN,** para que proceda a designar nuevo apoderado judicial que lo represente en las actuaciones procesales, dentro del presente proceso.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

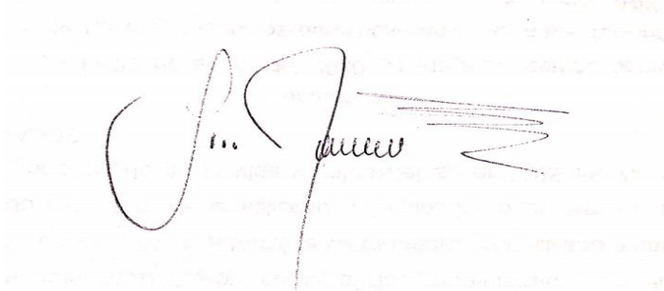

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2019-00264-00**
Demandante:	**CAROLINA LISBETH GUZMAN SILVA**
Demandados:	**LUZ ELENA MORALES MENDOZA**

Se encuentra para resolver la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, quien aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-3751, ubicado en la manzana 25 No. 8N-06 de la Avenida Los Libertadores de esta ciudad. De conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado al avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de diez (10) días para que la parte demandante presente sus observaciones.

Así mismo, se aclara que la medida ordenada en la presente actuación, corresponde al embargo del 50% del bien inmueble, gravado con hipoteca que le corresponde a la demandada LUZ ELENA MORALES MENDOZA.

En lo referente a la petición suscrita por el apoderado, en el sentido de que el perito no pudo efectuar el avalúo comercial, ya que no le permitieron la entrada al inmueble, se procede a requerir a la parte demandada, para que informe a las personas que habitan el inmueble, y procedan a prestar la colaboración pertinente al señor perito Pedro Ramiro Carvajal Rueda, de conformidad con las previsiones del artículo 233 del Código General del Proceso,

> *"Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*
>
> *Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*
>
> *PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada LUZ STELLA MENDOZA MORALES, por el término de diez (10) de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
260-3751	$465.014.000,oo	$232.507.000,oo	$697.521.000,oo
LUZ STELLA MENDOZA MORALES 50%	$232.507.000,oo	$116.253.500,oo	$348.760.500,oo

SEGUNDO: Una vez cumplido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandada para que preste la colaboración pertinente, para que el perito, señor Pedro Ramiro Carvajal Rueda, pueda efectuar el avalúo comercial al bien inmueble, objeto de litigio, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

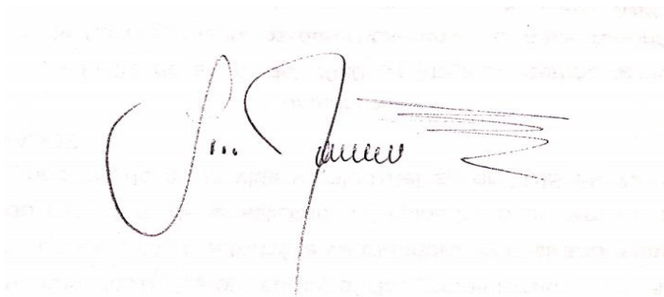

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2021-00044-00**
Demandante:	**CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA**
Demandado:	**LIVAR ROJAS MONTENEGRO Y YERLY CLARENA COLMENARES**

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita se proceda a la inmovilización del vehículo, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita.

Siendo procedente la petición contenida en el documento obrante en el expediente y, de conformidad con lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario - Norte de Santander, en el cual se observa que mediante resolución interna No. 3309 del 9 de septiembre de 2022, se dio cumplimiento a la orden de embargo, se procede a ordenar la inmovilización del vehículo que responde a las siguientes características:

Placa: JGY315
Marca: REANULT
Color: BLANCO GLACIAL
Clase: AUTOMOVIL
Línea: STEPWAY
Modelo: 2018
Motor: 2842Q143642
Servicio: PARTICULAR

Por lo anterior, se debe proceder a oficiar a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la detención del vehículo automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INMOVILICESE, el vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa: JGY315
Marca: REANULT
Color: BLANCO GLACIAL
Clase: AUTOMOVIL
Línea: STEPWAY
Modelo: 2018
Motor: 2842Q143642
Servicio: PARTICULAR

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la inmovilización del vehículo antes descrito, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

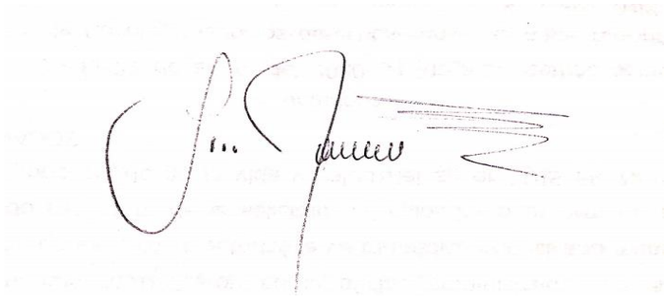

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO - ACUMULADO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2021-00320-00**
Demandante:	**CMS COLOMBIA LTDA**
Demandado:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 10 de mayo de 2023.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual, se rechazó el recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea.

Efectuado un análisis por parte de este Despacho y, sin necesidad de estudiar de fondo las argumentaciones expuestas por el recurrente, se pudo evidenciar que efectivamente se incurrió en error al contabilizar los términos para la presentación del recurso, ya que el memorialista lo presentó dentro del término legal.

Lo anterior obedece, a que el auto atacado es de fecha 29 de marzo de 2023, notificado por estado el 30 de marzo de 2023, quedando debidamente ejecutoriado el 11 de abril de 2023, ya que los días 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2023, los términos se encontraban suspendidos por encontrarnos en vacancia judicial de Semana Santa, lo que indica que el recurso presentado se hizo dentro de la oportunidad legal pertinente.

Por las razones expuestas, se debe dejar sin efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2023 y, proceder a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023, el que se sustenta en lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que, a través del recurso de reposición se discutan los requisitos formales del título ejecutivo con fundamento en el cual se libra el mandamiento de pago.

El recurrente indica, que la parte actora en los fundamentos de hecho de la demanda, relata que generó unas facturas luego de haber brindado atención a víctimas de accidente de tránsito y formuló reclamaciones a la aseguradora.

Que la parte ejecutante, como documentos para acreditar la obligación cuyo cobro ejecutivo pretende, aporta, además de la factura, toda la documentación que acompañó con la reclamación formulada al asegurador con cargo al SOAT, lo que permite concluir que tiene claro que la mera factura no es un título ejecutivo y, por ello, acompaña con esta los demás documentos.

Qué de acuerdo a los hechos que sirven de base a la demanda ejecutiva y a las pruebas acompañadas, se puede concluir que el titulo ejecutivo es un título complejo integrado por la póliza SOAT, los documentos que se entregaron como soporte de la reclamación y la no objeción oportuna por parte del asegurador.

Indica el recurrente que el artículo 1053 del Código de Comercio, que regula el mérito ejecutivo de la póliza de seguros, indica: "*La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos (…)*

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".

Que, para este caso no aplica, toda vez, que la ejecutada luego de recibir las reclamaciones de la demandante, dentro del término de un mes, que el inciso final del artículo 38 del decreto 056 de 2015 le otorga, procedió a formular objeción parcial o total y a remitirle a la demandante la carta de objeción en cada una de las reclamaciones.

Conforme a lo indicado anteriormente, en aquellas reclamaciones en las cuales el asegurador oportunamente entregó a la ejecutante la respectiva objeción, no se configura título ejecutivo complejo, ya que el artículo 1053 del Código de Comercio exige para que preste mérito ejecutivo la póliza, que el asegurador en el término de un mes que le otorga la ley, no haya pagado u objetado y, en nuestro caso, sí existe objeción.

Que de las reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago, 160 fueron pagadas y, si bien tenemos claro que el pago no puede ser alegado atacando los requisitos formales del título valor, sino mediante excepción de mérito, se aprovecha la oportunidad del recurso de reposición para que en el término de traslado a la ejecutante, esta indique si los pagos efectivamente se presentaron y si desea continuar el cobro ejecutivo de obligaciones que se extinguieron por esta forma, ya que no se justifica desgastar la Administración de Justicia persiguiendo el pago de una obligación que ya se extinguió.

Indica el memorialista, que si la razón por la cual el Despacho libró el mandamiento de pago respecto a 1231 reclamaciones, es que no encontró acreditado el envío de las correspondientes cartas de objeción, en relación a cada una de las reclamaciones, se acredita mediante la prueba documental acompañada con el presente escrito, que la aseguradora de manera oportuna objetó la reclamación y se la comunicó a la ejecutante, por lo tanto, no se configura el título complejo y desaparece la obligación expresa, clara y exigible que el Despacho consideró como existente al momento de librar el mandamiento de pago.

Que de igual manera, el juzgador tiene el deber de examinar el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, inclusive de forma oficiosa. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: "Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo

del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. "

Que por el mero hecho de que la IPS de manera unilateral e infundada en términos médicos y científicos, haya incluido una atención médica brindada a un paciente, no hace que surja una obligación de pago a cargo del asegurador, máxime, cuando la compañía al analizar toda la documentación acompañada con la reclamación, encontró que la atención no guardaba relación alguna con las lesiones sufridas por la víctima en el accidente de tránsito; declarar que existe obligación de pago por parte de mi representada por el mero hecho de la generación de una factura, sería desconocer la existencia de razones técnico científicas para su no pago, lo cual, va en contravía de la normatividad que regula el SOAT y que establece el deber del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, así como el derecho del asegurador de auditar la reclamación y objetarla.

Que la póliza SOAT tiene reglamentación específica y especial (artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y, que en lo no previsto en ella (artículo 192 ibidem), se debe apoyar en la normatividad del Código de Comercio para el Seguro De Transporte Terrestre.

Así mismo, el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, indican que, con la reclamación se debe acompañar los siguientes documentos: (i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto; y (v) Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (subrayado y negrita propia).

Que si en un caso concreto, por ejemplo, la IPS prestó el servicio a una víctima de un accidente de tránsito generando una factura y reclamó al asegurador y este encuentra que el SOAT con el que se reclama no está vigente o que la cobertura que tiene para el amparo de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, ya se agotó, es decir, no hay disponibilidad para pagar, el asegurador le puede exponer al reclamante esas razones fundamentadas en el SOAT y, la "obligación" contenida en la factura no es clara, ni actual, ni exigible, toda vez, que, la factura siempre debe ser analizada en concordancia con el contrato de seguro denominado SOAT y la atención brindada a la víctima del accidente de tránsito.

Argumenta el recurrente, que la parte accionante acompaña a su escrito las facturas de venta de servicios de salud que unilateralmente expidió, un estado de cuenta, la epicrisis y los soportes de la atención brindada y de manera intencional, omite aportar el pronunciamiento que en cada caso mi poderdante realizó frente a cada reclamación, el cual, en resumen, indica la presencia de objeciones parciales y objeciones totales por la aseguradora debidamente puestas en conocimiento de la parte actora.

Que, existiendo las objeciones, resulta imposible tramitar un proceso ejecutivo por título complejo y la discusión surgida entre asegurador y prestador del servicio debe ser resuelta por un Juez de la República en un proceso verbal, quien en cada caso

evaluará la procedencia o no de la objeción formulada. El análisis que el juez debió haber hecho, necesariamente se debía referir a la documentación faltante y no solo a la factura, la epicrisis y los otros documentos que a esta se adjunta, pues, faltó un elemento de juicio que de manera intencional la demandante ocultó, como es cada una de las objeciones que oportunamente formuló el asegurador y, que se acompañan con este escrito, para brindar un elemento esencial de juicio al Despacho, al estudiar el presente recurso.

Que la parte actora está cobrando unas facturas a través del presente trámite, dejando de un lado las objeciones formuladas y todo el trámite adelantado por las partes en cumplimiento del Código de Comercio y las normas que regulan las reclamaciones SOAT, haciendo incurrir al despacho en el entendimiento que existe un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo, cuando hay una obligación en discusión, puesto que, la posición de mi representada es que no le asiste obligación alguna frente a las reclamaciones formuladas, lo que motivó la formulación de las objeciones, en la medida en que la parte actora no acreditó íntegramente la ocurrencia del siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Que en el mandamiento de pago se incluyen 1231 reclamaciones respecto de las cuales se presenta la siguiente situación: 22.1. 942 reclamaciones fueron objetadas parcialmente por el asegurador por diferentes razones. 22.2. 253 reclamaciones fueron objetadas totalmente por el asegurador por diferentes razones. 22.3. 36 reclamaciones fueron pagadas totalmente por el asegurador a la ejecutante y, está no obstante conocer que la obligación se extinguió por el pago, solicitó que se librara mandamiento de pago, así mismo, 124 reclamaciones el asegurador hizo pagos parciales manteniendo la objeción respecto al saldo.

Que si la entidad que ha presentado la reclamación conoce las razones por las cuales el asegurador no está pagando todo el valor o, una parte del valor de la atención médica, debe entonces proceder con lealtad y buena fe, acudiendo a los trámites de un proceso declarativo, porque las objeciones se realizaron con base en la normatividad que regula el SOAT, por ende, es inaceptable darle autonomía a las facturas como título valor, además de que de ellas no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, porque el asegurador ciñéndose al procedimiento de objeciones, discutió y discute la existencia de la obligación o su cuantía.

Que un grupo de reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago, es el relativo a aquellas en que el asegurador dentro del término de un mes que le conceden las normas SOAT, formuló en debida forma la OBJECIÓN PARCIAL y, se la entregó al reclamante, siendo de este tipo 942 reclamaciones, respecto de las cuales se acompaña la prueba documental que la demandante omitió acompañar para llevar al juzgado al error y que es demostrativa de que existió objeción y que cada objeción se le entregó al reclamante.

Que las reclamaciones con objeción parcial, tienen diferentes causas de tipificación, a saber: i) pertinencia, ii) tarifas, iii) soportes, iv) facturas, v) coberturas, vi) sobreprecio de material de osteosíntesis -MAOS- y vii) habilitación.

Finaliza el recurrente, solicitando se reponga el auto, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, revocándolo, ya que no se cumplen los requisitos del título complejo establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto, en

todas las reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago existe objeción total o parcial entregada a la demandante por el asegurador.

Que se debe tener en cuenta que la demandada, no está pretendiendo sustraer del conocimiento de la jurisdicción las controversias surgidas de la afectación del SOAT y las objeciones formuladas por el asegurador, lo que se busca es que a esta controversia, se le imprima el trámite que corresponde y, es por eso, que llamamos la atención del Despacho en relación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 430 del CGP, que establece que cuando se revoque el mandamiento de pago, el demandante puede ante el mismo juez presentar proceso declarativo sin que haya lugar a nuevo reparto, por lo tanto, si se revoca el mandamiento de pago, será procedente continuar con la controversia bajo la cuerda procesal de un proceso de conocimiento, lo que garantizará el debido proceso y evitará que se causen perjuicios a la demandada, con la práctica de medidas cautelares que no son procedentes.

La parte demandante, de forma oportuna descorrió el traslado del recurso, por lo cual presentó las siguientes argumentaciones:

Indica el apoderado de la parte demandante, que el recurrente trae a colación el marco jurídico que reglamente la prestación del servicio de salud por atención SOAT, efectuando una trascripción parcial de la normatividad; previamente la parte actora citó o exhortó en el acápite de los hechos y fundamentos de derecho del cuaderno principal de la demanda que cursa en este Despacho.

Que, dentro de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas por la parte ejecutada, esgrime que las facturas de venta deben cumplir unos trámites administrativos internos entre las dos instituciones, conforme lo reseña la normatividad. Lo cierto, es que estos se adelantaron en debida forma dentro de los términos y plazos establecidos, encontrándose agotados todos y cada uno de esos procedimientos determinados en la legislación, tanto así que en el recurso en alzada no se expone o esgrime ninguna excepción referente al proceso como tal y tampoco referente a las facturas objeto de las pretensiones.

Que la entidad demandante CMS COLOMBIA LTDA, prestó los servicios de salud a los asegurados de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante la modalidad por evento, que una vez prestó los servicios, se procedió en forma oportuna a radicar las facturas con sus respectivos anexos, las cuales se generaron por concepto de la prestación del servicio, por lo que, radicada la factura con sus anexos, la entidad cuenta con un término perentorio para objetar y/o devolver la factura de venta a la institución prestadora del servicio y, si las mismas no son objetadas, deberá proceder al pago.

Argumenta el pretensor, que el recurso se encuentra fundamentado en que los documentos aportados no cuentan con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser ejecutados por medio del presente proceso, pues al tratarse de cobros de servicios de salud prestados, cubiertos con pólizas SOAT, las facturas son títulos ejecutivos complejos que debieron presentarse acompañados de toda la documentación a la que se refieren los Decretos 56 de 2015 y 780 de 2016, en armonía con el artículo 1077 del Código de Comercio.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegitimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio9 o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición, según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se le debe indicar al recurrente que el proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento, debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (artículo 424 del Código General del Proceso).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento, al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

La Ley 1438 de 2011, modificada por la Ley 1608 de 2013, *"Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 50 parágrafo 1º dispuso que *"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".*

Lo anterior, sin dejar de lado que, además de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea, también se debe tener en cuenta las exigencias contempladas en los artículos enunciados en precedencia y en el 617 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

I) Nombre completo del adquirente y la discriminación del IVA pagado (literal c del artículo 617)

II) El número del sistema de numeración consecutiva de facturas. (Era exigencia del subrogado artículo 774 del Código de Comercio y ahora lo es del Estatuto Tributario Nacional).

III) La descripción de los bienes vendidos o servicios prestados (literal f del artículo 617)

IV) La fecha de expedición (literal E del artículo 617) y el lugar de creación (artículo 621 del Código de Comercio).

V) El valor total de la operación (literal g, del artículo 617)

VI) El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura (literal h, artículo 617)

VII) La indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (literal i, artículo 617)

VIII) Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión;

IX) Fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio;

X) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. se ha referido a un asunto que guarda simetría con el que ahora nos corresponde estudio, en la sentencia STC20214-2017, según la cual, "los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley, positivados en el artículo 621 del Código de Comercio, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador".

Así las cosas, se tiene que los supuestos defectos del título ejecutivo que denominó "El título ejecutivo es la reclamación completa siempre que no esté objetada, glosada o devuelta" se debe advertir que estas deben probarse y, por ende, hacen parte del cardumen probatorio y no ataca un defecto en los requisitos formales del título, por lo que, debió tramitarse como excepciones de mérito o de fondo, pues con esta se busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor, en donde debe acompañar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer, que en este caso, si la parte señala la existencia de glosas u objeciones o el pago de las prestaciones,

reside en ella la carga de la prueba, pues está controvirtiendo la negación de la parte demandante, quien señala en el escrito introductor que los documentos radicados ante la entidad no fueron glosados u objetados, por lo que este planteamiento no puede prosperar.

Respecto a que "Los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos, pero están incompletos", por cuanto se omitió aportar todos los documentos y pruebas que acreditan la concurrencia de los daños a los asegurados y la necesidad en la prestación del servicio, tales son:

> "a*. Epicrisis o historial médico sin el lleno de los requisitos previstos en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016.*
>
> *b. Incumplimiento del manual tarifario previsto en el Decreto 2423 de 1996, por cobro de material de osteosíntesis sobrepasando los montos permitidos, impertinencia médica de los tratamientos y cobro doble de servicios.*
>
> *c. Aceptación del paciente o primer respondiente, y recibo a satisfacción del servicio médico. Del anterior listado, debe decirse que la póliza SOAT, el FURIPS y demás requisitos recogidos y regulados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario ("DUR" en adelante) del Sector Salud 780 de 2016, están ausentes, motivo por el cual ni se completó el título ejecutivo, ni éste proviene de SEGESTADO."*

Revisados los documentos aportados como base de recaudo, a la luz del marco normativo y jurisprudencial referido, de entrada, se ha indicar que no es acertada la réplica que se hace en cuanto que, no era procedente exigir la aportación de los resúmenes de atención o epicrisis y demás documentos contenidos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario del sector Salud No. 708 de 2016.

Para dar respuesta al problema jurídico, preliminarmente cumple puntualizar que en esta ocasión se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, con fundamento unas facturas por servicios en salud por urgencias, por manera que debe integrarse la normatividad que reglamenta la prestación de los servicios de salud con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues de allí dimanan las exigencias legales para que los documentos adosados tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

Quiere significar lo anterior, que cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, ya que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, escenario legal que naturalmente transforma tales instrumentos en **títulos complejos**, puesto que el agotamiento de esos trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

Dentro del problema jurídico, del presente asunto se debe puntualizar que en esta ocasión se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, con fundamento en unas facturas por servicios en salud por urgencias, por manera que debe integrarse la normatividad que reglamenta la prestación de los servicios de salud con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues de allí dimanan las exigencias legales para que los

documentos adosados tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

Quiere significar lo anterior, que ***cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud***, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, ya que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, escenario legal que naturalmente transforma tales instrumentos en **títulos complejos**, puesto que el agotamiento de esos trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

Además, en tratándose de servicios de salud de urgencias brindados a víctimas de accidentes de tránsito, no puede dejarse de lado que las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS), tal y como lo es la aquí demandante, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, se encuentran legitimadas para reclamar a la responsable del pago la cancelación de tales servicios.

Es por lo anterior, que el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los *"soportes de las facturas"*.

Es más, en tratándose de la atención de urgencias se requiere puntualmente lo siguiente: *"Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella."*

Como puede verse, *las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso, que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora o aseguradora como responsable del pago,* y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el anexo técnico Nº. 5 de la resolución Nº. 3047 de 2008, del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y los documentos indicados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, (conforme al canon 30 de éste último decreto las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, tienen prohibido exigir documentos adicionales), de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se precisó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Por ende, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que

sí se vieron afectadas con esa particular forma de regreso, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

Bajo este orden argumentativo y, por las razones esgrimidas, lo indicado por el apoderado de la parte demandada no es de recibo, dado que la documentación presentada por la parte actora fue suficiente para emitir el mandamiento ejecutivo, por lo que es claro que obviamente la ejecución ha de proseguir avante, en virtud a que si obran en el expediente los documentos exigidos por la ley para ser ejecutados por medio del presente proceso.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto atacado de fecha 10 de mayo de 2023 y, se mantendrá incólume la providencia, mediante la cual, se libró mandamiento de pago, datada del 29 de marzo de 2023, ya que los títulos aportados, cumplen los requisitos formales del título, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual, se rechazó el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la pasiva, conforme lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER, como en efecto se hace, el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho el 29 de marzo de 2023, el cual se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

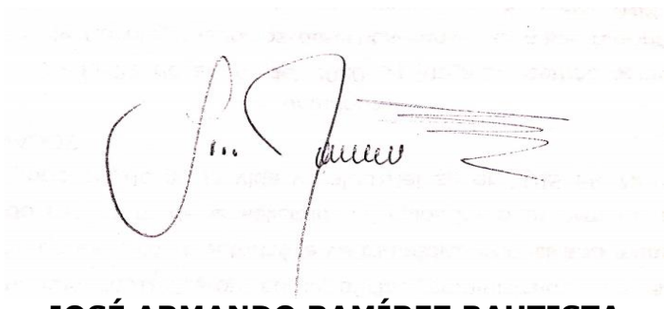

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2021-00323-00**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA**
Demandado:	**LUZ MELBA PEREZ MELAGAREJO**

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA,** solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

En lo referente al desglose de los documentos, el Despacho se abstiene en virtud a que no hay lugar a la entrega de anexos de la demanda, por haberse presentado de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

CUARTO: NIEGUESE el desglose solicitado, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

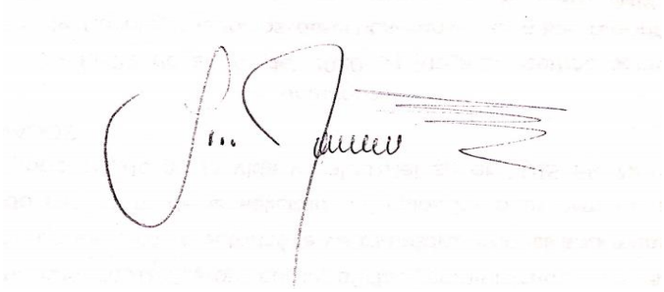

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 05 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION PUBLICA DE ENERGIA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00323-00**
Demandante:	**CENTRALES ELECTRICAS DE NORTED E SANTANDER S.A E.S.P - CENS**
Demandados:	**NELSON CUBIDES HERRERA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S Y OTROS**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el señor Alberto Varela Escobar, quien actúa en calidad de perito, se procede a poner en conocimiento de las partes intervinientes dentro de la presente actuación, el informe aclaratorio, con respecto al Lote A Isla Caimán del Corregimiento El Salado, de conformidad al cuestionario indicado en la audiencia de inspección judicial celebrada el día 15 de marzo de 2023, por el señor Juez.

Igualmente, se requiere a la parte demandante **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTED E SANTANDER S.A E.S.P – CENS,** para que procede a cancelar los honorarios fijados por este Despacho, al perito Alberto Varela Escobar, fijados en cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme se indicó en la diligencia de inspección judicial.

Por otra parte, se procede a requerir nuevamente a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de proceder a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-101376. Ofíciese.

Acorde a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, se tendrá por notificada a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, lo anterior de conformidad con la certificación allegada y que obra dentro del expediente.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

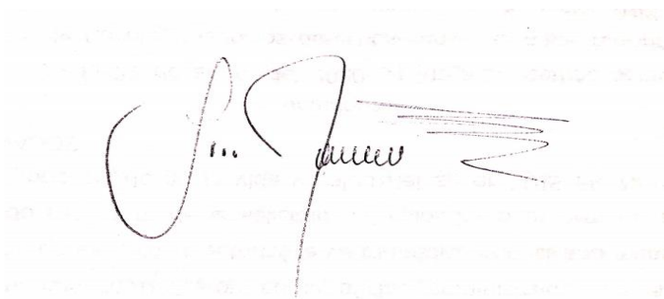

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-007-2019-00366-01**
Demandante:	**JOEL ELIECER CASADIEGO ROJAS Y OTROS**
Demandado:	**SEGUROS DEL ESTADO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se declaró fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 31 de marzo de 2023, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior, para continuar conociendo del mismo, en el estado en que se encuentra.

Por lo arriba indicado, se procede a efectuar los trámites pertinentes, para que la presente actuación haga parte de la carga procesal de este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

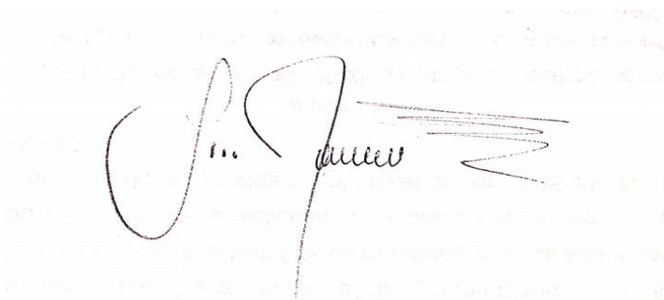

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-07-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2023-00098-00**
Demandante:	**VIAS, DISEÑO, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**
Demandado:	**ALQUILERES Y SUMINISTROS CONSTRUCTODO S.A.S**

Mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo contra **ALQUILERES Y SUMINISTROS CONSTRUCTODO S.A.S,** quien fue debidamente notificado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el expediente virtual, a la parte demandada le corrieron los términos de Ley, sin ejercer su derecho de defensa, observándose que no aportó escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, lo que implica seguir adelante la ejecución, si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán medidas cautelares que aseguren su cumplimento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro un pagaré sin número, el cual contiene una obligación **CLARA**, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y el acreedor; **EXPRESA**, porque se encuentra representada por una suma de dinero líquida a pagar y es **EXIGIBLE**, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y demandada, amén de los presupuesto procesas en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme literal c; numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de once millones trescientos diez mil pesos mcte (**$11.310.000,oo),** como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

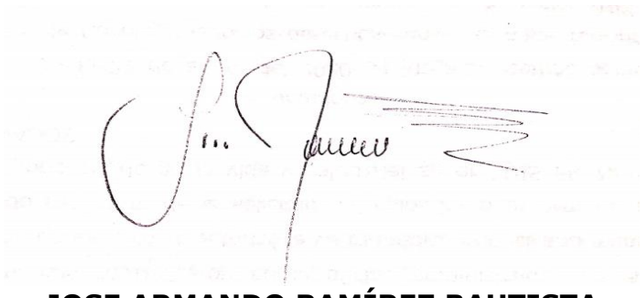

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE JULIO DE 2023,** a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

AI-07-2023-MEGA